



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00688-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse diáfananamente el domicilio de la parte demandada.
2. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo.
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interés moratorio** sobre los capitales adeudados, contenidos en los pagarés, base de recaudo.
4. Deberá indicar con precisión y claridad la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA S.A., puesto que la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones es la misma que se referencia para la apoderada general AECSA, y para la endosataria en procuración ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.
5. Deberá manifestarse si el correo de la endosataria en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones

corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información. Lo anterior, puesto que se evidencia la misma dirección electrónica para la demandante, apoderada general y endosataria en procuración, lo cual no resulta claro para el Despacho.

6. Deberá adecuar la dirección electrónica para efectos de notificación de la apoderada general AECSA, puesto que la referida en el libelo, no guarda total armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación de dicha entidad.
7. Deberá allegarse nuevamente copia digital **íntegra, organizada y legible** del pagare creado el día 19 de octubre de 2017. Lo anterior, toda vez que, no hay certeza que la firma plasmada por la demandada, corresponda a dicho instrumento cartular, ya que la misma no se encuentra inmersa en el mismo documento, sino en un hoja adherida que no permite concluir diáfananamente que corresponde al documento cartular, igualmente sucede con la nota de endoso en procuración, por lo cual, se requiere total claridad por parte de la ejecutante.
8. Deberá allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a dichos sujetos procesales (artículo 8° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que no basta, la simple certificación de Bancolombia allegada al plenario, ya que lo que exige la norma son las evidencias correspondientes y no simplemente la afirmación del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la señora ELIANA MARIA ARIAS VILLA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 145** fijados hoy **18 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial